

aplicación de medidas en materia presupuestal y financiera que, de manera directa o indirecta, limiten la ejecución del gasto de la SUNAT respecto de su marco presupuestal, requiere de consenso previo con dicha entidad.

5. La SUNAT, a nivel de Pliego, podrá habilitar la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" a otras partidas de gasto, o ser habilitada por otras partidas de gasto corriente, durante el ejercicio correspondiente, excepto para la atención de obligaciones dispuestas por laudos arbitrales.

OCTAVA. Aplicación preferente de la presente norma

La presente norma tiene aplicación preferente sobre otras disposiciones generales que pudieran limitar la ejecución o continuidad de la aplicación y vigencia de las normas y disposiciones requeridas para el fortalecimiento de la SUNAT establecidas en la presente Ley.

NOVENA. Negociación colectiva o arbitraje

Los procesos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas y presupuestarias vigentes.

Asimismo, en dichos procesos deberá considerarse como única fuente de financiamiento para cualquier incremento, beneficios y/o mejoras en las condiciones de trabajo y de empleo, como máximo el equivalente al uno por ciento (1%) del incremento anual de los recursos a que se refiere el artículo 13 de la presente norma, al año anterior al proceso de negociación colectiva o arbitraje.

Los derechos laborales constitucionalmente reconocidos a los trabajadores de la SUNAT, incluido el derecho de huelga, se ejercen garantizando el personal mínimo para la continuidad de sus funciones.

DÉCIMA. Informe anual de la SUNAT a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

Antes del 30 de agosto de cada año, el Superintendente de la SUNAT informa ante la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República sobre los avances de los indicadores de gestión y los resultados anuales de la SUNAT, con énfasis en la presión tributaria, ampliación de la base tributaria y eficiencia aduanera.

DÉCIMA PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en:

- a) El quinto párrafo del artículo 5 de la presente Ley, que entrará en vigencia el 1 de enero de 2013.
- b) La Séptima Disposición Complementaria Final de la presente Ley, que entrará en vigencia el 2 de enero de 2012.
- c) La Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la presente Ley, respecto al saldo de balance del ejercicio presupuestal 2012, que entrará en vigencia el 2 de enero de 2012.

DÉCIMA SEGUNDA. Derogación

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
 Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
 Presidente del Consejo de Ministros

732328-2

LEY N° 29817

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
 Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS (GAS NATURAL, LIQUIDOS DE GAS NATURAL Y DERIVADOS), Y LA CREACION DE UN POLO INDUSTRIAL PETROQUIMICO, CON FINES DE SEGURIDAD ENERGETICA NACIONAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Declárese de necesidad pública e interés nacional la construcción y puesta en operación del Sistema de Transporte de Hidrocarburos derivados del Gas Natural desde los yacimientos ubicados en el sur del país y el desarrollo de un polo industrial petroquímico basado principalmente en el etano, con la finalidad de promover el desarrollo del sur del país, beneficiar a la población de dicha zona y acrecentar la seguridad energética mediante la masificación del Gas Natural. Para los alcances de la presente norma, entiéndase por Sistema de Transporte de Hidrocarburos derivados del Gas Natural a aquél conformado por los Ductos de Transporte de hidrocarburos desde Camisea hasta el sur del país.

Artículo 2°.- Participación del Estado

En el marco de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., y para el logro de los objetivos señalados en el artículo 1° de la presente Ley, Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. participará conjuntamente con Inversionistas privados que cuenten con concesiones otorgadas a la fecha, mediante la celebración de alianzas estratégicas, contratos de colaboración empresarial, participación accionaria u otras modalidades reguladas por la normatividad vigente, para lo cual determinará la modalidad y el porcentaje de su participación, sin afectar la sostenibilidad fiscal.

Artículo 3°.- Autorización

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, a estructurar financieramente la participación de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., en el proyecto del Sistema de Transporte de Hidrocarburos derivados del Gas Natural por Ductos de Camisea al sur del país. Para tal efecto, el citado Ministerio determinará la modalidad de financiamiento que resulte adecuada a las opciones que proponga COFIDE, debiendo contar con la aprobación del directorio de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.



Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. remitirá a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE la información necesaria para efectos de lo establecido en el párrafo anterior.

Dicha transferencia deberá ser aportado por el Estado al capital social de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. Para dichos efectos, el Ministerio de Energía y Minas deberá transferir financieramente el íntegro de los recursos producto de tales transferencias, mediante Resolución de su titular, a favor de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. previa incorporación de los recursos en el citado pliego mediante Decreto Supremo.

Artículo 4°.- De la custodia de las acciones de Petroperú S.A

El titular de las acciones de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. es el Estado Peruano, la custodia de los títulos representativos de las acciones será responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas o, en caso este Ministerio lo designe, Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.

Artículo 5°.- Capitalización de PETROPERÚ S.A.

Autorícese a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. a transferir hasta un veinte por ciento (20%) de las acciones representativas de su capital social, las cuales deberán estar inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores. Dicha transferencia se efectuará a través de mecanismos centralizados de negociación del mercado de valores. El producto de dicha transferencia deberá ser aportado por el Estado al capital social de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.. Para dichos efectos, el Ministerio de Energía y Minas deberá transferir financieramente el íntegro de los recursos producto de tales transferencias, mediante Resolución de su titular, a favor de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., previa incorporación de los recursos en el citado pliego mediante Decreto Supremo.

Artículo 6°.- Del cumplimiento de las reglas fiscales

Corresponde al Directorio de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. aprobar el presupuesto anual de esta empresa y sus modificaciones, debiendo ser concordantes con las reglas fiscales establecidas en la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, o las normas que la modifiquen o sustituyan, y las metas para el Sector Público No Financiero establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual vigente.

Artículo 7°.- Transparencia

La Contraloría General de la República efectuará las auditorías integrales que sean necesarias para cautelar el cumplimiento de las acciones reguladas en la presente Ley.

Artículo 8°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9°.- Derogatoria

Deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA. En ningún caso el costo de las obras se trasladarán al consumidor final antes de poner las obras realizadas en funcionamiento.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil once

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

732328-3

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Designan Presidenta del Consejo Directivo del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - "Juntos"

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 402-2011-PCM**

Lima, 21 de diciembre de 2011

VISTO, el Oficio N° 673-2011-MCLCP del Presidente de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM, establece que el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - "JUNTOS" cuenta con un Consejo Directivo que será su más alta autoridad ejecutiva, y está conformado por su Presidente, por los Ministros de Educación, de Salud, de la Mujer y Desarrollo Social y de Economía y Finanzas, entre otros representantes;

Que, el dispositivo legal antes acotado señala que la designación del Presidente del Consejo Directivo se formalizará por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, por Resolución Suprema N° 046-2008-PCM se designó al señor Hildebrando Iván Hidalgo Romero como Presidente del Consejo Directivo del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - "Juntos";

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación antes mencionada, siendo necesario designar a su reemplazo;

Que, mediante el documento del visto, el Presidente de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza comunica que el 24 de noviembre de 2011, mediante Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza, con participación de la representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, se acordó proponer la designación de la señora María Rosa del Carmen Boggio Carrillo de Iguíñiz como Presidenta del Consejo Directivo del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - "JUNTOS";

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM;